



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD:**  
RI-33/2017

**RECURRENTE:**  
CATALINO ZAVALA MÁRQUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**  
NINGUNO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ALMA JESUS MANRIQUEZ CASTRO  
JUANITA MACÍAS GARCÍA

**Mexicali, Baja California, dieciocho de enero de dos mil dieciocho.**

**VISTOS** para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el Diputado Catalino Zavala Márquez, en contra de la Convocatoria del primero de diciembre de dos mil diecisiete signada por el Presidente del Congreso del Estado de Baja California, así como su notificación, en el que este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California estima que no se actualiza la procedencia para conocer y resolver el recurso, dado que la naturaleza de la controversia no está relacionada con la materia electoral.

#### **GLOSARIO**

<b>Actos Impugnados/Convocatoria/Notificación:</b>	La emisión de la Convocatoria para Sesión Extraordinaria del primero de diciembre de dos mil diecisiete, signada por el Presidente del Congreso del Estado de Baja California, así como su notificación
<b>Actor/Recurrente:</b>	Catalino Zavala Márquez, Diputado integrante de la XXII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California
<b>Comisión de Hacienda:</b>	Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado
<b>Congreso:</b>	Congreso del Estado de Baja California
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Dictamen 95:</b>	Dictamen Número 95 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado.
<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. CONVOCATORIA.** El primero de diciembre del dos mil diecisiete<sup>1</sup> se expidió una Convocatoria<sup>2</sup> para Sesión Extraordinaria sin señalar orden del día, signada por Raúl Castañeda Pomposo en su carácter de Presidente del Congreso, para celebrarse ese día a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos en el Recinto Oficial “Lic. Benito Juárez García” del Congreso.

**1.2. SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO.** El primero de diciembre a las nueve horas con tres minutos, se llevó a cabo la sesión extraordinaria<sup>3</sup> en el Congreso, en la que se discutió y aprobó el Dictamen 95<sup>4</sup> de la Comisión de Hacienda, su envío al Poder Ejecutivo, así como su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**1.3. RECURSO DE INCONFORMIDAD<sup>5</sup>.** El ocho de diciembre siguiente, el Diputado Catalino Zavala Márquez interpuso ante el Congreso, recurso de inconformidad en contra de la Convocatoria de primero de diciembre y de su respectiva notificación.

**1.4. RECEPCIÓN DE RECURSO<sup>6</sup>.** El catorce de diciembre, el Congreso remitió a este Tribunal el medio de impugnación en

<sup>1</sup> Las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecisiete salvo mención expresa.

<sup>2</sup> Visible a foja 74 del presente expediente.

<sup>3</sup> Versión Estenográfica visible a fojas 94 a 128 del presente expediente.

<sup>4</sup> Concerniente a la Iniciativa de Decreto que modifica los Artículos Segundo, Sexto y Vigésimo Tercero del Decreto número 57, publicado el 30 de diciembre de 2016 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. Visible a fojas 46 a 73 del presente expediente.

<sup>5</sup> Visible a fojas 46 a 73 del presente expediente.

<sup>6</sup> Visible a fojas 40 a 45 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

cuestión, así como el informe circunstanciado y demás documentación que estimó pertinente.

**1.5. RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA<sup>7</sup>.** Mediante acuerdo de catorce de diciembre, fue radicado el recurso en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RI-33/2017 y turnado a la ponencia de la magistrada citada el rubro.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para conocer el medio de impugnación materia de esta resolución, como máxima autoridad jurisdiccional encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, así como de garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, con fundamento en los artículos 5<sup>8</sup> y 68<sup>9</sup> de la Constitución local.

En efecto, cabe destacar, que de la interpretación sistemática y funcional de los anteriores preceptos constitucionales, así como lo dispuesto en los numerales 7<sup>10</sup> y 8<sup>11</sup> de la Ley Electoral y 2<sup>12</sup> inciso c) de la Ley del Tribunal, tenemos que este Tribunal, sí dispone de competencia para conocer de impugnaciones en las que, como la que nos ocupa, se hacen valer violaciones a los derechos políticos de los ciudadanos -pues en el caso el actor, en su calidad de diputado de la

<sup>7</sup> Visible a foja 157 del presente expediente.

<sup>8</sup> Artículo 5, APARTADO E.-Justicia Electoral y sistema de nulidades Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación; este sistema deberá observar la garantía de audiencia y los principios de publicidad, gratuidad, economía, prontitud y concentración procesal.

<sup>9</sup> Artículo 68.- El Tribunal de Justicia Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional electoral estatal y como órgano constitucional autónomo, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio. De conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Tribunal de Justicia Electoral como órgano jurisdiccional especializado en materia electoral con autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, garantizar el cumplimiento del principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales.

<sup>10</sup> **Artículo 7.-** La interpretación de las disposiciones de esta Ley, se hará tomando en cuenta los fines que señala el artículo 1 y atendiendo indistintamente a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

<sup>11</sup> **Artículo 8.-** A falta de disposición expresa en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, Ley General, en los criterios obligatorios que dicte el Tribunal Electoral, la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos del Consejo General dictados dentro del ámbito de su competencia, y a los principios generales del derecho.

<sup>12</sup> **Artículo 2.-** El Tribunal es competente: I Resolver en Pleno, en forma definitiva y firme a),b), c) Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte de los asuntos políticos del Estado, así como los derechos relacionados o inherentes a aquellos.

XXII Legislatura del Estado, invoca violación a su derecho de ejercer el cargo-, toda vez que dicha interpretación es congruente con el principio general de la materia sustentado en el artículo 5, apartado E de la Constitución local, al instaurar un sistema de medios de impugnación para garantizar el principio de legalidad, el cual, además, dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y **“garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos a votar, ser votado y de asociación.”**

Por ello, la falta de reglamentación específica en la Ley Electoral de un medio de impugnación concreto para la protección de derechos políticos electorales del ciudadano, no es óbice para la revisión jurisdiccional de las demandas por supuestas violaciones a los derechos político electorales de los ciudadanos, pues, en caso contrario, se haría nugatoria la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución federal, además de contravenir la impugnabilidad de todo acto atentatorio específicamente contra tales derechos, ordenado por el constituyente local.

De ahí que, el recurso de inconformidad previsto en la legislación local, es el medio de impugnación procedente para combatir los actos, en el que se invoque violación a los derechos políticos de los ciudadanos a votar, ser votado y de asociación, derecho que según ha establecido la Sala Superior<sup>13</sup> implica, entre otras cosas, el derecho de acceso al cargo y el ejercicio de la función pública correspondiente; por ende, el actor en su carácter de diputado local está legitimado para promover el presente recurso de inconformidad en su vertiente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En mérito de lo anterior, y atendiendo a los principios de acceso a la jurisdicción y de exhaustividad que debe observar este órgano jurisdiccional, se procederá en base a una interpretación funcional de la Ley, al análisis del asunto en cuestión.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 27/2002. DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, Páginas 26 y 27.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### 3. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Los agravios y planteamientos se desprenden de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**<sup>14</sup>.

En ese sentido, el Actor en su escrito de demanda se duele de lo siguiente:

De la emisión de la Convocatoria de primero de diciembre para la sesión extraordinaria en el recinto del Congreso a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos de ese mismo día, en la que se discutió y aprobó el dictamen 95 de la Comisión de Hacienda, así como su respectiva notificación, debido a que alega el recurrente que la autoridad responsable lo notificó con media hora de anticipación y sin que figurase el orden del día en la Convocatoria.

Por lo que desde la óptica del actor se transgredieron sus derechos políticos que le confieren los artículos 13, 14, 27 y demás relativos de la Constitución local; 17 y 18 de la Ley Orgánica en relación al 23 de la Ley de Disciplina Financiera, y solicita la inaplicación del artículo 50, fracción IV de la Ley Orgánica, ya que la aludida fracción no establece un término mínimo para citar a sesiones extraordinarias y en virtud de ello no se le permitió comparecer a dicha sesión y, por ende, se le impidió ejercer su cargo como Diputado en el Congreso, con la suma de derechos y obligaciones inherentes, esto es, su derecho a votar el aludido dictamen.

Aduciendo además el recurrente que se vulneró en su perjuicio el artículo 14 de la Constitución local, el cual señala que todos los Diputados tendrán idéntica categoría e igualdad de obligaciones y gozarán de las mismas prerrogativas, por parte del Presidente del Congreso, debido a que éste ha manifestado que los Diputados como él, de Representación Proporcional, tienen menos derechos que los Diputados de Mayoría Relativa que integran la Cámara de Diputados

<sup>14</sup>Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

del Congreso, porque no ganaron en la calle y hasta que eso suceda serían bienvenidos al debate.

#### 4. MARCO NORMATIVO

La Sala Superior ha establecido que **el derecho a ser votado** o derecho al sufragio pasivo, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público y el deber jurídico de asumir el cargo, al cual no se puede renunciar, salvo que exista causa justificada.

El derecho a ser votado no se limita a la posibilidad de contender en una elección y, en su caso, a la proclamación de electo, sino que también comprende **el derecho a ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía**<sup>15</sup>.

De la misma manera, la Sala ha sostenido que la Constitución consagra, en el contexto de la soberanía nacional ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, **el derecho a ser votado** que no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el **derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó**. Así, afirma que el derecho a votar y ser votado es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos<sup>16</sup>.

Esto es, el derecho político electoral a ser votado, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el

<sup>15</sup> J.49/2014. SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE UN REPRESENTANTE POPULAR ELECTO. PROCEDE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

<sup>16</sup> J.27/2002.DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

cargo para el cual resulta electo; **el derecho a permanecer en él y el de desempeñar** las funciones que le son inherentes; especificando que el derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo para el cual fue proclamado.

Igualmente ha señalado que el derecho al sufragio, en sus dos aspectos, activo y pasivo, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado, de que es titular el individuo que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante; por tanto, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar la funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; **derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto<sup>17</sup>.

Sin embargo, cada caso en específico debe analizarse su procedencia para determinar si se está ante un acto de naturaleza electoral.

##### **5. IMPROCEDENCIA PORQUE LA NATURALEZA DEL ACTO NO CORRESPONDE AL DERECHO ELECTORAL**

Este órgano jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación es improcedente, en virtud de que los actos que reclama pertenecen al ámbito del derecho parlamentario y, por tanto, no son objeto de control a través de los recursos previstos en la materia electoral.

En efecto, de los artículos 1 y 18, fracciones III, IV y VII de la Ley Orgánica se establece que su objeto, es la organización y funcionamiento del Poder Legislativo en el Estado y que entre los derechos de los Diputados se destacan el de formar parte de un grupo parlamentario, participar en las discusiones y votaciones de iniciativas de leyes y decretos, recibir por lo menos tres días antes de la discusión en Comisiones y en el Pleno, los proyectos de

<sup>17</sup> SUP-JDC-67/2010.

Dictámenes, los Dictámenes de las Comisiones y opiniones de los órganos técnico administrativos, que van a ser objeto de debate, entre otros.

Por otra parte, el artículo 37 del ordenamiento referido, prevé que para el cumplimiento de las facultades y ejercicio de sus funciones el Congreso del Estado se organiza y funciona con los órganos de gobierno y de trabajo tales como: la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política, las Comisiones y las demás que se estimen necesarias.

A su vez el artículo 38 de la citada ley, establece que el órgano de gobierno denominado Mesa Directiva, le corresponde la conducción del Congreso, que es ejercida por su Presidente y Secretario quienes tendrán la representación legal de este.

Así mismo, el artículo 50, fracciones II y IV de la Ley Orgánica referida, dispone que son atribuciones del Presidente, en las sesiones del Congreso, presidir, abrir y clausurar las sesiones, prorrogarlas y suspenderlas por causa justificada, declarar que haya quórum legal para sesionar y cumplir con el orden del día relativo a asuntos generales, así como citar a sesiones tanto ordinarias como extraordinarias, entre otras.

Esto es, los mencionados actos del referido Congreso tienen relación con la organización, composición, funcionamiento y poderes del mismo, por lo que su ámbito o esfera de acción o ejercicio tiene relación directa con el derecho parlamentario administrativo ya que dichas cuestiones forman parte de las funciones internas y administrativas propias del órgano legislativo, bien sea en la actividad individual de los legisladores, o bien en la que desarrollan en conjunto con los diputados de la misma extracción partidaria, en fracciones parlamentarias o en comisiones con otros diputados o de cualquier otra forma en la cual se organicen internamente, para realizar los trabajos preparatorios de las determinaciones que de manera definitiva y vinculante deba adoptar el mencionado órgano parlamentario.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ahora bien, la Sala Superior al resolver SUP-REC-95/2017 Y ACUMULADOS, estableció que en la práctica jurisprudencial se ha venido definiendo los límites de la competencia de ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de casos, a partir de la protección de los derechos políticos electorales frente a lo que se ha denominado derecho parlamentario, y que, por ende, no corresponden a su Jurisdicción, agregando que tales criterios son en lo que aquí interesa:

**“La tutela del derecho fundamental de ser votado excluye los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario.**

El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento y garantía de esas condiciones de igualdad para ocupar y para ejercer la función pública correspondiente.

Este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.

Por tanto, se excluyen de su tutela los actos políticos correspondientes al Derecho Parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones.

Ello, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.”

De lo antes expuesto podemos concluir que en el presente caso, la emisión de convocatoria y citación para la sesión extraordinaria del primero de diciembre, son actos que no tienen naturaleza jurídica-electoral, sino que corresponden al ámbito del derecho parlamentario, porque están referidos a la organización interna del citado Congreso, cuya legalidad o ilegalidad no puede ser sometida a la jurisdicción de este Tribunal, ya que su competencia no se extiende a la resolución

de las controversias que pudieren surgir con motivo de los actos inherentes a la organización interna del poder legislativo local.

La Sala Superior ha establecido en diversas ejecutorias<sup>18</sup>, que el derecho parlamentario administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones.

De ahí que, los actos impugnados no pueden ser objeto de tutela a través de los medios de impugnación en materia electoral, toda vez que la naturaleza de los mismos no afectan ni pueden afectar de manera directa e inmediata los derechos político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso, ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores, como lo ha establecido la Sala Superior el derecho a ser votado del actor, en la vertiente de ejercicio del encargo no se refieren a situaciones jurídicas derivadas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.

En este orden de ideas, la convocatoria y notificación de mérito son cuestiones que se encuentran reguladas por el derecho parlamentario, a través de la Ley Orgánica, por lo que tienen relación con los aspectos orgánicos de funcionamiento del cuerpo legislativo, y con ello no se le impide su derecho de ejercicio al cargo como Diputado, ya que dicha organización le compete realizarlo al órgano de gobierno denominado Mesa Directiva, a través de su Presidente, sin que tenga relación con la afectación a un derecho político-electoral y por lo mismo, encuentran su tutela en el derecho parlamentario.

Por ende, los actos impugnados desde la perspectiva de este Tribunal no involucran aspectos relacionados directamente con los derechos político-electorales del recurrente, sino que se relacionan con el funcionamiento interno -formalidades- de un órgano de gobierno del

---

<sup>18</sup> Las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-995/2013, SUP-JDC-228/2014 y SUP-JDC-780/2015.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Congreso, como lo es la Mesa Directiva y su Presidente, sin que ello implique que se afecte el ejercicio legislativo de los diputados, que les fue conferido a través del sufragio universal, libre y secreto de los electores.

No es óbice a lo anterior, que el actor refiere en su demanda que el Presidente del Congreso ha manifestado en otros momentos que los Diputados como él, de Representación Proporcional, tienen menos derechos que los Diputados de Mayoría Relativa que integran la Cámara de Diputados del Congreso, porque no ganaron en la calle y hasta que eso suceda serían bienvenidos al debate, de ahí que, desde la óptica del recurrente de manera intencional se violentaron sus derechos políticos por parte del Presidente del Congreso, al considerársele con menos derechos que los Diputados de Mayoría Relativa -a ser convocado y participar en la sesión de primero de diciembre-.

Del análisis de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria celebrada el primero de diciembre, se advierte que el Presidente del Congreso sometió a debate en lo general y en lo particular el dictamen 95, por lo que el derecho de debate de esa sesión no fue mermado, y tampoco se ve que el citado Presidente hubiese realizado las manifestaciones que señala el actor en la aludida sesión, por lo que si se hicieron tales expresiones en otro escenario, ello no observa su vinculación con el presente asunto, en virtud de que contrario a la manifestación del actor de que no tenían derecho a ser convocados, el acto que hoy se impugna es precisamente dicha convocatoria.

En efecto, en autos obra copia certificada de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del segundo periodo ordinario de sesiones correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional de la Vigésima Segunda Legislatura del Congreso, celebrada en el salón de sesiones "Licenciado Benito Juárez", el primero de diciembre; así como del dictamen 95 de la Comisión de Hacienda.

Dichas pruebas documentales, tienen el carácter de públicas y, por ende, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 312, 322 y 323 de la Ley Electoral, al haber sido certificadas por el Secretaria de la Mesa Directiva de la Vigésima

Segunda Legislatura del referido Congreso, de conformidad a las atribuciones que le otorga el artículo 53, VIII, de la Ley Orgánica; probanzas de las cuales se observa que el día primero de diciembre se convocó, citó y celebró la sesión extraordinaria en la que se sometió a votación el dictamen 95 de la Comisión de Hacienda, en la que se aprobó por mayoría calificada el citado dictamen.

Así, se puede afirmar que los actos impugnados inciden en el ámbito del derecho parlamentario administrativo ya que es una actuación atribuida al Presidente del Congreso, relativa a la convocatoria y citación para sesión extraordinaria, que por lo mismo no repercute en forma directa en los derechos político-electorales del actor y escapan del control jurisdiccional que en materia electoral se prevé en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal.

Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2013<sup>19</sup>, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.-**

La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. **Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la**

<sup>19</sup> Jurisprudencia 34/2013. DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.”**

Por tanto, el comportamiento, decisiones y votaciones de los integrantes de la legislatura realizadas en el desarrollo de sus tareas o encomiendas, no tienen relación alguna con los principios tutelados por la materia electoral, como son el derecho a votar, ser votado, afiliación y asociación en materia política electoral, ni una vulneración a ocupar el cargo para el cual fue electo el recurrente, ya que corresponden al aspecto orgánico de funcionamiento del cuerpo legislativo que por lo mismo, encuentran su tutela, como ya se dijo, en el derecho parlamentario y no a través de los medios de impugnación en la materia electoral.

En consecuencia, la pretensión que el actor busca alcanzar en esta instancia, incide exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionado con el funcionamiento de las actividades internas del poder legislativo, que en modo alguno repercute en los derechos político electorales del promovente, toda vez que como ya se mencionó, no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo de diputado.

Por consiguiente, los actos reclamados no encuadran en alguna de las hipótesis contenidas en los artículos 5, apartado E de la Constitución local, 2, fracción I de la Ley del Tribunal, 281, 282 y 283 de la Ley Electoral, por no ser actos de naturaleza electoral (formal o material), ya que la vía intentada no es la idónea para su impugnación, debiéndose, por ende, desechar la demanda con fundamento en tales preceptos, pues se reitera, para que este Tribunal esté en condiciones de pronunciarse respecto al fondo es indispensable que la materia verse en el derecho electoral.

Y en atención a la Jurisprudencia de la Sala Superior 34/2013 referida en párrafos que anteceden.

Por lo anteriormente expuesto se:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** por improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por el Diputado Catalino Zavala Márquez en los términos de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de los Magistrados que lo integran con voto en contra del Magistrado Leobardo Loaiza Cervantes, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARTÍN RÍOS GARAY  
MAGISTRADO**

**LEOBARDO LOAIZA  
CERVANTES  
MAGISTRADO**

**LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FIOI  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 328 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EMITE EL MAGISTRADO LEOBARDO LOAIZA CERVANTES, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO COMO EXPEDIENTE RI-33/2017.**

Con todo respeto disiento de la mayoría, toda vez que considero que este Tribunal debe estudiar los agravios planteados por el demandante, pues se duele del impedimento al ejercicio del cargo, lo que gravita en torno al derecho electoral y no al derecho parlamentario, por los razonamientos siguientes.

En principio, en mi concepto, el proyecto adolece de incongruencia, pues por un lado decreta la improcedencia de la demanda al estimar que la emisión de la convocatoria y citación para la sesión extraordinaria del primero de diciembre no puede ser sometida a la jurisdicción de este Tribunal, y por otro, se estudian las manifestaciones del demandante, e incluso se valora la documental consistente en la versión estenográfica de dicha sesión, cuestiones que deberían ser del estudio de fondo y no de un desechamiento liso y llano.

Ello atendiendo la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.<sup>20</sup> y la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”<sup>21</sup>

Es necesario hacer hincapié que en el presente asunto se encuentran en juego **dos derechos fundamentales**, el derecho de **acceso y ejercicio del cargo** que es una vertiente del derecho a ser votado, y por ende un derecho político así como **derecho a un recurso**

<sup>20</sup> Jurisprudencia 22/2010 consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 48 y 49.

<sup>21</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XV, enero de 2002, página 5.

**efectivo** para su defensa, ambos protegidos por nuestra carta magna, y por diversos instrumentos internacionales.

En esa tesitura, los artículos 21.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 25, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 23.1 inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción, ni restricción indebida al acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, la Carta Democrática Interamericana en sus artículos 2 y 3 dispone que el ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados, siendo uno de los elementos esenciales entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio.

En el marco constitucional, la Sala Superior ha sostenido que de la interpretación de los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos; 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el objeto del derecho a ser votado implica para el ciudadano tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para la salvaguarda de los relatados derechos políticos es imperante que exista un recurso efectivo.

En otras palabras, es un compromiso del Estado, garantizar un recurso efectivo frente a la violación a un derecho fundamental, aun cuando la violación la hubiese cometido una persona que actuaba en ejercicio de sus funciones oficiales, así como adoptar las medidas adecuadas para que las víctimas no puedan volver a ser objeto de violaciones de sus derechos.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así lo ha sostenido la Corte Interamericana<sup>22</sup> en relación a que el derecho a un recurso es de fundamental importancia para la efectividad de los demás derechos humanos, pues el derecho a un recurso efectivo ante los tribunales competentes constituye uno de los pilares básicos del estado de derecho en una sociedad democrática.

En ese orden de ideas, la Constitución federal, en su artículo 41, base VI, establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral como vía de defensa de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones emitidos por la autoridad.

De igual forma, la Constitución de Baja California en sus artículos 5, Apartado E y 68 contemplan que se dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación; mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral que observe la garantía de audiencia y los principios de publicidad, gratuidad, economía, prontitud y concentración procesal, resueltos por este Tribunal como órgano jurisdiccional especializado en materia electoral.

Lo que se robustece con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)<sup>23</sup> que establece que el tribunal electoral tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho.

En otras palabras, este Tribunal es competente para tutelar en el marco constitucional, el derecho de ser votado en general en 4 momentos:

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana), caso Castillo Páez (Fondo), párr. 82 (1997). Reiterado en los casos Suárez Rosero (Fondo), párr. 65 (1997); Blake (Fondo), párr. 102 (1998); Comunidad Mayagna (Fondo), párr. 112 (2001); Ivcher Bronstein (Fondo), párr. 135 (2001).

<sup>23</sup> Jurisprudencia 5/2012, consultable en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

1. Ser postulado y contender a un cargo de elección popular en un plano de igualdad;
2. Ser proclamado electo conforme con la votación emitida;
3. Ocupar el cargo al que fue electo, y
4. Ejercer plenamente el cargo sin perturbaciones ilegítimas.

El caso que nos ocupa se sitúa en el cuarto momento, puesto que el actor contendió, se proclamó electo y actualmente ocupa el cargo, y en el escrito de demanda se duele del impedimento al ejercicio del cargo como Diputado de la XXII Legislatura Constitucional del Estado.

En ese sentido, el derecho de acceso al cargo como una de las vertientes del derecho a ser votado, comprendido en las fases 3 y 4 que anteceden, conlleva la garantía de no ser removido de él, ni privado de las funciones a las que se accedió mediante el voto, por obstáculos que impidan, restrinjan, priven o suspendan el ejercicio natural de las funciones públicas.

Debe subrayarse que la materia electoral se encuentra circunscrita al derecho parlamentario, esto es, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: “DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”<sup>24</sup>.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que el derecho parlamentario comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones. Lo que implica, por ejemplo los siguientes actos:

- Funcionamiento orgánico y administrativo,
- Conformación de grupos parlamentarios,
- Conformación de comisiones,

<sup>24</sup> Jurisprudencia 34/2013, consultable en la “Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Los procedimientos de juicio político o revocación de mandato,
- Nombramiento de asignación para un cargo público que no sea de elección popular,
- Relaciones entre los grupos políticos parlamentarios, y
- Análisis de constitucionalidad de normativa orgánica del poder legislativo.

Lo anterior, según el criterio sostenido en las resoluciones recaídas en los expedientes: SUP-JDC-4337/2015, SUP-JDC-780/2015, SUP-JDC-176/2017, SUP-JDC-184/2017, SUP-JDC-162/2017, SUP-JE-70/2017, SUP-JE-33/2017, SUP-JDC-765/2015, SUP-JDC-571/2015, SUP-JE-27/2017, SUP-REC-0095/2017 y SUP-REC-135/2017.

En contraposición, aun cuando los actos son formalmente parlamentarios, por haber sido emitidos por el Poder Legislativo, son objeto de revisión por la autoridad jurisdiccional electoral, si estos derivan en materialmente electorales, como lo son entre otros, en el caso de los Ayuntamientos la sustitución de regidores, el pago de las prestaciones de los funcionarios que son electos por mandato popular, y en suma, todo lo que conlleve al ejercicio de la función inherente y natural del cargo, como a la participación en la vida política del Estado.

Ello según los criterios establecidos en las resoluciones SUP-JDC-1133/2013 SUP-JE-27/2017, SUP-JDC-1654/2016 SUP-REC-115/2017, SUP-REC-135/2017, ST-JE-0007-2017, ST-JE-1/2017, así como en la jurisprudencia de rubro: “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO”.<sup>25</sup>

Incluso, en el último precedente citado, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como consecuencia del análisis al contenido de uno de los acuerdos tomados por un Ayuntamiento, llegó al extremo de revocar el acuerdo dado que consideró que se vulneró el derecho a ser votado de los integrantes del Cabildo, en su vertiente de desempeño del cargo, esto es, con ello se impedía ejercer la función para la cual fueron electos, puesto que se trataba de una renuncia implícita a las atribuciones

<sup>25</sup> Jurisprudencia 21/2011, consultable en la “Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

propias del encargo en vulneración al derecho a ser votado (acceso y desempeño del cargo) con lo que se restringiría a participar en las funciones propias del cargo y en consecuencia trastocaría principios como lo son el de representatividad y el relativo a que todas las decisiones trascendentes.

Como se advierten de los citados precedentes, la organización y funcionamiento del Congreso como órgano colegiado escapa de la revisión de los tribunales electorales, excepto, cuando mediante actos emitidos por éstos se menoscaben los derechos políticos de ejercicio del cargo por el que fue electo, incluso cuando el impedimento o vulneración sea transitoria.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa el actor alega que se le impidió el ejercicio del cargo como Diputado de la XXII Legislatura Constitucional del Estado, ya que derivado a la ilegal convocatoria en la que incluso se omitió agregar el orden del día no se le permitió comparecer a una sesión, y por ende a participar en el debate y posterior votación del dictamen 95 aprobado en la misma.

Si bien es cierto que, en primer término el actor combate la convocatoria a la sesión de primero de diciembre, pues fue el medio por el cual se le citó, en al menos 15 señalamientos alega, que se obstaculizó el debido ejercicio de su encargo, como se observa de las siguientes manifestaciones que para mayor claridad me permitiré citar:

“Es aplicable puesto que la jurisprudencia precitada excluye la procedencia del juicio para la protección de derechos político electorales para el caso de la organización interna de órganos colegiados como lo son los cabildos o los congresos, pero expresamente que dicha imprudencia es, SALVO QUE SE TRATE DE ACTOS QUE CONSTITUYAN OBSTÁCULO PARA EL EJERCICIO DEL ENCARGO, y en la especie **es precisamente el reclamo que se hace, pues los actos que señalo como ilegales e inconstitucionales me impidieron ejercer el cargo de Diputado** el día primero de diciembre del dos mil diecisiete.<sup>26</sup>

(...)

...siendo así ilegal por haberseme afectado en mis derechos políticos el desahogo de la supuesta sesión extraordinaria de fecha primero de diciembre del dos mil diecisiete y más si en la convocatoria dejó de figurar el

<sup>26</sup> Visible a foja 10 del escrito de demanda.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

orden del día, no permitiéndoseme por no haberseme citado legalmente al participar en la discusión y aprobación del asunto que fue tratado, siendo este el dictamen número 95 del Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado, **impidiéndoseme el desempeño de mi cargo como Diputado** de la XXII Legislatura Constitucional del Estado, impidiéndome ejercer el derecho a VOTAR el referido Dictamen en el sentido que fuere, **siendo un DERECHO POLÍTICO que tengo como Diputado y que me fue vedado por actos de las autoridades señaladas como responsables.**

7.- Que es un hecho que la Responsable PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Raúl Castañeda Pomposo ha manifestado antes y después de la emisión de la supuesta Convocatoria reclamada y de su ilegal notificación que el suscrito y el resto de **los Diputados de Representación Proporcional tenemos menos derechos que los Diputados de Mayoría Relativa** que integran la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Baja California, y que por esa razón no tenemos ni teníamos derecho a ser convocados ni a participar en la sesión del día primero de diciembre de dos mil diecisiete...

Dicha expresión documentada confirma que la Responsable soslayó intencionalmente mis DERECHOS POLÍTICOS por considerarme con menores derechos que él o el resto de los Diputados emanados del Principio de Mayoría Relativa, al referir claramente en su dicho que NO GANAMOS EN LA CALLE y que hasta que ganemos en la calle SERIAMOS BIENVENIDOS AL DEBATE, siendo así más nítido que **el suscrito fui violentado en mis derechos políticos de manera intencional** por considerárseme con menores derechos cuando constitucionalmente gozo de los mismos derechos y las mismas obligaciones que no me permitieron desempeñar<sup>27</sup>.

(...)

Se agreden mis Derechos políticos que **no me permitieron el ejercicio de mi encargo como Diputado**, puesto que arbitrariamente el día primero de diciembre del año dos mil diecisiete se dice se expidió una "Convocatoria para sesión Extraordinaria" dirigida al suscrito por RAÚL CASTAÑEDA POMPOSO como Presidente de la XXII Legislatura y signada aparentemente por él, misma en la cual contra derecho NO SE ASENTÓ CUÁLES ERAN LOS ASUNTOS QUE SERÍAN DEBATIDOS EN SU CASO O PUESTOS A CONSIDERACIÓN, de ahí que fuere imposible saber que se trataría, trasgrediendo la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, **de ahí que no se me permitiere en principio el ejercer mi encargo como Diputado**, pues al desconocerse por nadie que asuntos se tratarían no permitió prepararse con la documentación, asesoría, estudios o material que pudiera

<sup>27</sup> Visible a foja 15 del escrito de demanda.

manejar para mediar en su caso el debate y el voto a favor o en contra, pues se reitera, se desconocía.<sup>28</sup>

Se agreden los Derecho políticos del suscrito, pues en la misma fecha primero de diciembre se realizó su ilegal, irracional, arbitraria e inusitada notificación al suscrito, por medio de la cual se dice se me cita a Sesión Extraordinaria del Pleno de la Legislatura para celebrarse el mismo día primero de diciembre de dos mil diecisiete, señalando como hora para ello las ocho horas cuarenta y cinco minutos en el recinto oficial “Lic. Benito Juárez García”, la cual fue despachada en esa misma fecha y entregan en la oficina que el suscrito tengo asignada en el Congreso del mismo Estado a las ocho horas con quince minutos de esa mismo día, es decir con un espacio **apenas de treinta minutos antes espacio** de tiempo que por el más mínimo sentido común y la racionalidad resultaba reducido sobre todo porque era para la Responsable y para este Tribunal Electoral UN HECHO NOTORIO que la demarcación de la cual emana, al caso del Distrito 16, es de la ciudad de Tijuana, no habiendo siquiera recibido aviso previo de parte de las Responsables, **lo cual me impedía e impidió trasladarme la Ciudad de Mexicali, impidiéndome ejercer mis DERECHOS POLÍTICOS ya que se me impidió el desempeño de la Diputación con la suma de derechos y obligaciones políticos que esto trae**, en la Sesión del día primero de diciembre de dos mil diecisiete a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, siendo así ilegal por haberme afectado en mis Derechos Políticos el desahogo de la supuesta Sesión Extraordinaria de fecha primero de diciembre del dos mil diecisiete, siendo evidente que la Responsable actuó dolosamente pues sabía que **su cita era de imposible cumplimiento para el suscrito y diversos Diputados que por el ejercicio de nuestro encargo** y el lugar de nuestra residencia provenimos de todas partes del Estado, al caso el suscrito de la ciudad de Tijuana, Baja California.<sup>29</sup>

Al haberseme citado de manera ilegal y arbitraria por el Presidente del Congreso del Estado con treinta minutos de anticipación como será probado, **no se me permitió por no haberme citado legalmente el asistir a la sesión de primero de diciembre del año que corre, no permitiéndose participar en la discusión, deliberación y votación** en su caso emisión de reserva del asunto que ahora se fue tratado siendo, este el Dictamen Número 95 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado, **impidiéndoseme el desempeño de mi cargo** como Diputado de la XXII Legislatura Constitucional del Estado, **impidiéndoseme ejercer el derecho a VOTAR el referido Dictamen** en el sentido que fuere, **siendo un DERECHO POLÍTICO que tengo como Diputado y que me fue velado** por los actos de las Autoridades señaladas como Responsables.<sup>30</sup>

<sup>28</sup> Visible a foja 18 del escrito de demanda.

<sup>29</sup> Visible a foja 19 del escrito de demanda.

<sup>30</sup> Visible a fojas 22 y 23 del escrito de demanda.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En la especie **se transgredió el derecho al ejercicio del encargo de Diputado del suscrito**, pues el precepto pre transcrito (artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios) habla de que solo podrán ser tomados en cuenta para asuntos como el Dictamen 95 referido los votos de los DIPUTADOS PRESENTES, y al citárseme arbitrariamente como se hizo **SE ME NEGÓ EL DERECHO A ESTAR PRESENTE, no por impedírseme la entrada sino porque NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE**, y en la especie la responsable dejó de tomar en cuenta que el marco de ejercicio de facultades del suscrito es todo el Estado, y es de su PLENO CONOCIMIENTO que sabe que el suscrito resido y ejerzo en la Ciudad de Tijuana, no existiendo disposición legal que me obligue a residir en Mexicali y aun viviendo en esta Ciudad, es ilógico, irracional, arbitrario el término que me dio de treinta minutos, pues aun viviendo en esta Ciudad podría ser de cumplimiento imposible por el traslado terrestre, sobre todo trasladarse de la Ciudad de Tijuana o diversa del Estado, de ahí la violación a mis derechos políticos a ejercer ese día el encargo de diputado.<sup>31</sup>

(Énfasis añadido)

No se deben soslayar tales manifestaciones, ya que atendiendo al derecho de acceso a la justicia deben ser analizadas en el fondo para determinar si se menoscabó el derecho de ejercicio del cargo, pues determinar lo contrario dejaría al recurrente en estado de indefensión y un vacío en el sistema de defensa, puesto que las autoridades jurisdiccionales electorales son las únicas competentes para conocer y resolver respecto a la posible trasgresión de los derechos político electorales.

Se ha de recordar que el nuevo escenario de progresividad, renovado esencialmente por la reforma al artículo 1º de la Constitución federal, ha generado un modelo diferenciado de interpretación de derechos humanos en el orden jurídico nacional, a efecto de interpretar con una visión más amplia de justicia respecto de actos tradicionalmente resguardados por el orden jurídico.

Por ello, considero que la representación democrática, por supuesto continúa siendo un bastión que debe conservarse en el orden legislativo pero ya no es dable una interpretación que estime que todos los actos formalmente emanados del Poder Legislativo sigan resguardados por ese margen de inmutabilidad.

<sup>31</sup> Visible a foja 24 del escrito de demanda.

Por esa razón, estimo que en el caso particular debe abordarse el estudio de fondo a fin de proteger valores esenciales que pueden verse lesionados o vulnerados materialmente con una determinada actuación de algún órgano del Congreso, trastocando toda su efectividad práctica pero sobre todo anulando su dinámica de pluralidad, valor esencial de la democracia.

Es importante precisar que, la participación de grupos o fuerzas al seno de los órganos legislativos es un tema que ha sido objeto de examen por tribunales en otros órdenes jurídicos<sup>32</sup>, por lo que, si bien es cierto que el Congreso cuenta con facultades para determinar la forma de su organización y funcionamiento, también lo es, que dicha potestad se debe ceñir a las condiciones formales y sustanciales exigidas en los regímenes democráticos, dentro de las cuales se encuentra, precisamente, que las reglas no se alteren o amañen a fin de que la mayoría del órgano colegiado se apodere del poder decisonal.

En ese sentido, mi disenso estriba en que contrario a lo planteado, relativo a que “la emisión de convocatoria y citación para la sesión extraordinaria no son actos que tienen naturaleza jurídica-electoral, sino que corresponden al ámbito parlamentario, porque están referidos a la organización interna del citado Congreso, cuya legalidad o ilegalidad no puede ser sometida a la jurisdicción de este Tribunal...” toda vez, que la referida convocatoria es un medio por el cual el actor está en posibilidades de ejercer precisamente el cargo para el que fue electo.

Es decir, el actor fue electo el cinco de junio de dos mil dieciséis y tomó protesta el primero de octubre siguiente para el cargo a Diputado por el periodo de tres años, dentro de las funciones connaturales a su encargo se encuentran, entre otras: asistir, participar en las discusiones (debatir) y votar iniciativas y decretos en las sesiones del órgano colegiado, para lo cual es imprescindible se le cite mediante convocatoria en la que se expresen los puntos a tratar, y se adjunten los proyectos de dictamen, opiniones técnico

---

<sup>32</sup> En un ejercicio de derecho comparado es representativo el caso Wuppesahl resuelto en 1989 por la Corte Constitucional alemana en la que expresó: En general puede afirmarse que el parlamento tiene un amplio margen de diseño a la hora de decidir qué normas son necesarias para su propia organización y para garantizar el procedimiento de sus tareas. **No obstante se encuentra bajo el control de la justicia constitucional si en el marco del ejercicio de esa decisión no se ha respetado el principio de participación de todos los diputados en las tareas parlamentarias.**





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

administrativas y demás documentos base, a la referida sesión.<sup>33</sup> De ahí que, aun cuando la convocatoria es un acto formalmente parlamentario, realmente se trata de un medio por el cual el actor está en posibilidades de ejercer las funciones propias de su encargo, siendo este el punto central de mi disenso.

No pasa desapercibido que en el acuerdo plenario de desechamiento se señala con base a la documental valorada que el derecho al debate no fue mermado, sin embargo, el estudio se realiza a partir de los diputados presentes que estuvieron en condiciones de analizar, debatir y votar las cuestiones planteadas, no así respecto al actor, que alega le fue impedido realizar tales actos en idéntica categoría e al resto de sus pares.

Cabe precisar que, la materia de estudio deber ser únicamente por lo que hacen a las alegaciones respecto a la posible vulneración del ejercicio del cargo, por ser materia electoral, no así respecto a la validez del dictamen 95 por faltas al procedimiento, ni la constitucionalidad de un artículo de la Ley Orgánica, pues como se estableció líneas arriba, ello trata de derecho parlamentario.

Por consiguiente considero que nos compete conocer y resolver respecto a la vulneración de derechos político electorales, como lo mandata nuestra constitución, pues si bien, existen otras vías de impugnación, en éstas se podrían analizar la validez de los acuerdos tomados en la sesión, así como el procedimiento legislativo, sin embargo, con ello no se conocería ni se establecerían las medidas adecuadas para garantizar el derecho político electoral del ejercicio del cargo.

Así las cosas, como disiento del considerativo y resolutivo aludidos, respetuosamente formulo el presente voto particular.

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES**  
**MAGISTRADO**

**LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FIOLE**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

---

<sup>33</sup> Artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California